

que ofrecen sus servicios, siempre que las personas que quieran utilizarlos llenen por su parte las condiciones exigidas (1).

Las empresas deben, por lo mismo, responder de los daños y perjuicios causados por su negligencia (2).

Ajustado un transporte con una empresa de ferrocarril para el punto extremo de la línea de otra, por estar en combinación ambas empresas, y no acreditándose que hubiese error en los precios fijados en los talones, no puede después exigirse por la empresa que no contrató directamente, ningún sobreprecio al ajustado (3).

El resguardo que libra la empresa que transporta una mercancía expresando, entre otras circunstancias, el nombre y apellido del remitente y del consignatario, no es documento al portador, sino nominativo, que lleva consigo de parte de la empresa conductora la obligación de entregar á dicho consignatario ó á su representante legítimo, y no á otra persona, la mercancía transportada, ó en su defecto á satisfacer su valor (4).

La cuestión que tiene por objeto determinar la responsabilidad en que incurra una empresa de ferrocarril por el extravío de una mercadería que se le entregase para su transporte, debe resolverse por las prescripciones contenidas en el reglamento de 8 de Julio de 1859 (5).

Según los arts. 108 y 110 del citado reglamento, la entrega que se verifica á los encargados de la empresa en el local designado para la recepción de los efectos que deben transportarse, se tiene por bien hecha y legalmente realizada, y que la responsabilidad de las empresas, respecto á las entregas de que hace mérito el artículo anterior, comienza desde el momento en que se ha hecho cargo de ellas en el local destinado á recibirlas, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razón en los libros de registro (6).

El talón á que se refiere el art. 109 en su último párrafo, y que debe entregar la empresa al remitente, y en su defecto la hoja de expediciones á que alude el art. 121, son títulos legales en que el remitente funda su derecho para exigir de la empresa encargada de la remisión de las mercaderías la responsabilidad que por los arts. 108 y 110, combinados con el 139, la imponen en caso de deterioro ó sustracción de las mismas, ya provenga el daño de sus empleados ó de extraños que concurran á sus oficinas (7).

El art. 141 previene que, en caso de pérdida ó avería de los efectos transportados, no podrá la empresa primeramente encargada de su conducción reclamar contra las que le sucedan en el transporte, si no prueba que se los entregó en buen estado (8).

(1) Sent. 20 Febrero 1860.

(2) Ídem id.

(3) Sent. 29 Abril 1867.

(4) Sent. 28 Junio 1867.

(5) Sent. 4 Abril 1873.

(6) Sent. 4 Abril 1873.

(7) Ídem id.

(8) Ídem id.

El recibo de los objetos transportados y el pago del transporte sin protesta ni reserva extingue toda acción contra la empresa conductora, á tenor del artículo 150 del reglamento de Policía de ferrocarriles de 8 de Julio de 1859, de conformidad con el art. 207 del Código de Comercio de 1829, y al absolver la Sala de la demanda por esta razón principal, no infringe los arts. 20, caso 4.º, y 32 de la ley de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, que expresan que los transportes deben cobrarse con arreglo á las tarifas aprobadas; ni la ley 37, título 14, Part. V, que ordena que la devolución de la cosa pagada indebidamente debe hacerse con los frutos que haya producido; ni la regla 17, tit. 34, Partida VII, que prohíbe el enriquecimiento torticero (1).

Los derechos y obligaciones que nacen de los contratos de transporte que se celebren con las Compañías de ferrocarriles, y las dudas que acerca de su cumplimiento surgen entre las partes, se regulan y resuelven principalmente por el Real decreto-reglamento de 8 de Julio de 1859, y sólo en el caso de que en éste no estuvieren previstos podrá aplicarse la legislación mercantil, ó la común en su defecto (2).

Si bien el art. 137 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878 para la ejecución de la ley de Ferrocarriles establece que el retardo en la entrega de la mercancía da derecho á la indemnización de daños y perjuicios, en éstos únicamente pueden ser comprendidos los que sean consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento del contrato de transporte, como lo tiene resuelto el Tribunal Supremo en 29 de Abril de 1876 (3).

34. CONTENIDO.—*Arrendamiento de servicios especiales.* (Sustitución militar.)—Si resulta que en una escritura de sustitución de la suerte de soldado se estableció como plazo para satisfacer al sustituto lo que se le adeudase por su servicio en el Ejército, en ese concepto, el día que se presentara con su licencia absoluta, mientras no llegue este día de carácter incierto y condicional no tiene derecho ni acción para exigirlo, ya por ser éste el efecto de esta clase de obligaciones, ya también porque los pactos obligan y deben cumplirse en el modo convenido (4).

35. CONSUMACIÓN.—*Doctrinas comunes al arrendamiento de servicios.*—Según reiteradas declaraciones del Tribunal Supremo, el lugar en que debe cumplirse la obligación de pagar el precio de trabajos personales ó de objetos de la industria ó del comercio es aquel donde aquéllos se prestan ó éstos se entregan cuando no media pacto expreso en contrario (5).

Si bien los servicios personales deben pagarse en el lugar donde se presten, estimándolo como designado para el cumplimiento de esta obligación, salvo pacto en contrario, según tiene declarado el Tribunal Supremo, esto ha de entenderse para el caso en que el que haya prestado los servicios demande su retribución de quien los hubiere recibido ó de sus causahabientes (6).

(1) Sents. 10 Abril 1875 y 31 Diciembre 1887.

(2) Sents. 24 y 28 Octubre 1876.

(3) Sent. 22 Enero 1887.

(4) Sent. 28 Febrero 1881.

(5) Sent. 23 Julio 1884.

(6) Sents. 30 Octubre 1884 y 22 Febrero 1886.